

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	José Miguel Henao Correales
Accionado	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Radicado	05001-31-87-012-2026-00243-00
Instancia	Primera
Providencia No.	Sentencia número 249 de 2026
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ MIGUEL HENAO CORREALES**, identificado con la c.c. 15.374.478, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, junto con el derecho al acceso a cargos públicos por mérito y el principio de igualdad. Actuación al interior de la cual se dispuso la vinculación por pasiva de **los participantes que integran la lista de elegibles** del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS**.

HECHOS

Del escrito de tutela y anexos se tiene que el accionante se inscribió y superó todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II (OPECE I-203-M01-679), quedando en la posición 199 con 55.10 puntos en la lista de elegibles emitida por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN mediante Resolución No. 3070000195 del 28 de mayo de 2026.

En la fase de Análisis de Antecedentes, la Unión Temporal accionada le calificó con cero (0) puntos y descartó dos certificaciones de experiencia laboral relacionada, como son: 240 horas de práctica en el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (2021), proyectando tutelas de segunda instancia y consultas, y 414 horas de práctica ad-honorem en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la FGN (2023), en la Unidad de Descongestión penal. Se adujo que el motivo del rechazo fue que la entidad consideró que las prácticas estudiantiles no constituían experiencia profesional por haberse realizado antes de su grado como abogado, el 23 de agosto de 2024.

Como consecuencia, al fijarse su puntaje en 55.10, quedó absorbido en un empate masivo en la posición 199, y al aplicarse los criterios de desempate quedó desplazado más allá del puesto 1.000, quedando fuera del rango de los 679 nombramientos directos.

Afirmó que acude de forma oportuna, pues la resolución data de menos de tres meses y el acto administrativo aún no está en firme.

Aportó como prueba, copia de los siguientes documentos relacionados con el objeto de tutela:

- Resolución 30700-00195 (28 de mayo de 2026) "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (679) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024
- Certificado final de practica ad- honorem de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de apoyo Noroccidental de fecha 05-06-2023.
- Constancia de finalización practica académica expedida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín de fecha 17-11-2021.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme a los hechos narrados en precedencia, solicitó la parte accionante que se tutelaran sus derechos fundamentales, en consecuencia,

*"1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad y acceso a la Carrera Administrativa por Mérito.*

*2. **ORDENAR** a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a **reliquidar y recalificar mi etapa de Análisis de Antecedentes** en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.*

3. **ORDENAR** que en dicho recuento matemático se me asignen y sumen los puntos correspondientes a la experiencia relacionada certificada en mis prácticas oficiales del Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (**240 horas**) y de la Unidad de Descongestión de la FGN (**414 horas**).

4. **ORDENAR** la consecuente modificación y actualización de la lista de elegibles adoptada mediante la **Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026**, reubicándome de forma ascendente e individual en la posición exacta que me corresponda por estricto mérito, desligándome del bloque masivo de empates de la posición 199, para los fines legales de provisión y elección de plaza preferente."

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Una vez se recibe el escrito de tutela por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, el **21 de agosto de 2026**, se admitió y se procedió a correr traslado a las accionadas y vinculados, otorgándoles el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la comunicación, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, se opuso a las pretensiones del accionante alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, pues adujo que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial, sin que exista relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración alegada; con fundamento en ello, solicitó su desvinculación del trámite.

De otro lado, peticionó la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Al respecto, expuso que el Acuerdo No. 001 de 2025 estableció una etapa reglada de reclamaciones contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (cinco días hábiles, del 14 al 21 de noviembre de 2025), mecanismo que el propio accionante utilizó, según constató mediante informe de la UT Convocatoria FGN 2024 del 25 de agosto de 2026. Sostuvo que el actor ya agotó el medio idóneo de defensa y que la tutela no puede emplearse para revivir etapas precluidas.

Argumentó la falta de inmediatez, señalando que entre la publicación de los resultados preliminares (13 de noviembre de 2025) y la interposición de la tutela transcurrieron 9 meses y 8 días, lapso que calificó de irrazonable e injustificado.

Agregó que los certificados aportados por el accionante sí fueron valorados, pero no puntuados porque, según el operador logístico UT Convocatoria FGN 2024, las 240 horas del Juzgado 20 Penal del Circuito y las 414 horas de la Unidad de Descongestión coincidían temporalmente con otra experiencia ya acreditada y puntuada, de modo que

sumarlas habría configurado una doble contabilización, contraria al principio de cómputo único del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025.

Adicionalmente, destacó que la lista de elegibles Resolución 00195 del 28 de mayo de 2026 ya se encuentra en firme, por lo que, según explicó, constituye un acto administrativo definitivo y particular que generó derechos subjetivos consolidados en favor de los demás elegibles; en consecuencia, afirmó que su control corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a la tutela.

Asimismo, advirtió sobre las consecuencias jurídicas y técnicas que acarrearía una nueva valoración como son la afectación del principio de mérito, posibles acciones legales de otros aspirantes, responsabilidad contractual de la Fiscalía y de la UT, e interrupción del cronograma del concurso (estudio de seguridad, nombramiento en periodo de prueba).

Finalmente, precisó que el acceso a la carrera administrativa por mérito no constituye un derecho adquirido sino una mera expectativa, insistiendo en la improcedencia de la tutela.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, expuso que fue contratada mediante el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, y que dentro de sus obligaciones contractuales se encuentra precisamente la de atender y responder de fondo las reclamaciones y acciones judiciales derivadas del concurso. Aclaró, además, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como integrante de dicha unión temporal.

Frente a los hechos narrados por el accionante, reconoció su inscripción al empleo Asistente de Fiscal II (OPECE I-203-M-01-679), señalando que aprobó todas las etapas eliminatorias, como verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, y que quedó ubicado en la posición 199 con 55.10 puntos según la Resolución 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.

Sin embargo, sostuvo que no se aplicó un criterio erróneo, sino el principio de cómputo único previsto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, explicando que las 240 horas del Juzgado 20 Penal del Circuito y las 414 horas de la Fiscalía se traslapaban temporalmente con otros periodos de experiencia ya acreditados y puntuados, por lo que sumarlos habría configurado una doble contabilización. Añadió, respecto del certificado de la Fiscalía, que este correspondía a una resolución de nombramiento y no a una certificación laboral propiamente dicha, razón por la cual tampoco resultaba válido conforme al mismo artículo 18. Destacó igualmente que el accionante, en su reclamación administrativa de 2025, solo controvertió uno de los dos certificados, mientras que en la tutela reclama por ambos.

En cuanto a la inmediatez afirmó que desde la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025 hasta la presentación de la tutela, transcurrieron cerca de nueve meses sin justificación, y recalcó que la lista de elegibles ya adquirió firmeza conforme al artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025.

Sobre la presunta vulneración de derechos, argumentó que no se vulneró el debido proceso administrativo porque el concurso se desarrolló con apego estricto al Acuerdo 001 de 2025; que tampoco se vulneró la igualdad, pues las reglas se aplicaron uniformemente a todos los aspirantes sin trato diferenciado injustificado; y que no existe vulneración al acceso a la carrera por mérito, en la medida en que la sola participación en el concurso no genera un derecho adquirido, sino una mera expectativa, citando en apoyo la Sentencia C-393 de 2019.

Invocó las sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015 para reafirmar la obligatoriedad y el carácter de "ley para las partes" de las reglas de convocatoria, y sobre esa base alegó la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, argumentando que el accionante contó con un mecanismo idóneo como fue la etapa de reclamaciones que efectivamente ejerció, aunque solo respecto de una de las dos certificaciones, y que pretender ahora reabrir la discusión por vía de tutela desconoce los principios de preclusión y firmeza administrativa. Añadió que tampoco se acredita un perjuicio irremediable que justifique un amparo transitorio.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la tutela, al considerar que el accionante agotó parcialmente los mecanismos de contradicción y defensa dispuestos por la convocatoria, y que cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir la legalidad de la lista de elegibles ya en firme.

De otro lado, se acreditó el cumplimiento de la orden de publicación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de dicho auto.

Los participantes que integran la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II (OPECE I-203-M-01-679), quienes fueron vinculados por tener interés legítimo en el resultado, no aportaron ninguna intervención, pese a que se acreditó la debida publicación de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Igualmente fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba existente es suficiente para sustentar tal decisión.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Previo a determinar el problema jurídico, se verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. De superarse este estudio, se descenderá al fondo del asunto.

ii. Legitimación en la causa.

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es que las normas que la reglamentan² exigen como requisito, para la configuración de la **legitimidad por activa**, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

"En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o "potestad parental")."

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito, se tiene que **JOSÉ MIGUEL HENAO CORREALES**, actuando en nombre propio, promovió la presente acción constitucional por la presunta afectación de los derechos fundamentales debido proceso administrativo en conexidad con su derecho al Acceso a Cargos Públicos por virtud Mérito y a la Igualdad, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, acreditándose la legitimación por activa en el caso en concreto, al ser el titular de los derechos que se invocan.

Respecto a la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción de tutela procede para contrarrestar las acciones u omisiones en las que incurran las entidades públicas, y que

1 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2 En específico, ver el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

3 Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

4 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

impacten derechos fundamentales; en este caso, la tutela se dirige contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, como las entidades a cargo de la lista de elegibles y provisión del cargo ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679).

En ese sentido, al impetrarse la reclamación constitucional directamente contra las citadas entidades, les corresponde atender el requerimiento constitucional, por lo que se acredita la legitimación por pasiva en el caso concreto. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo."

Adicionalmente, es deber del juez como parte del trámite, asegurar la conformación del Litis consorcio necesario, de cara a la efectividad de las determinaciones que se adopten, así como la materialización del derecho de defensa y contradicción de quienes puedan verse afectados con las decisiones que se adopten; deber que fue cumplido en este evento y con ocasión del cual se dispuso la **VINCULACIÓN** por pasiva de **los participantes que integran la lista de elegibles** del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS**.

iii. Inmediatez.

En lo que atañe al presupuesto de la inmediatez, ha sostenido la Corte Constitucional⁵ que si bien la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí le es exigible al accionante que la promueva dentro de un plazo razonable y proporcionado, contado a partir del momento en que se produjo la actuación u omisión que estima lesiva de sus derechos fundamentales, pues es inherente a la naturaleza de este mecanismo brindar una protección inmediata y no diferida en el tiempo, de manera que la exigencia de este requisito busca precaver que el amparo constitucional sea utilizado como herramienta que premie la desidia o la inactividad injustificada del interesado, o que se convierta en factor de inseguridad jurídica para quienes, de buena fe, han consolidado situaciones jurídicas al amparo de las actuaciones cuestionadas.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-243 DE 2008.

Para determinar la razonabilidad de dicho plazo, la jurisprudencia constitucional ha decantado unos criterios que exigen verificar, entre otros, si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, si dicha inactividad, aun justificada, termina por vulnerar el núcleo esencial de los derechos de terceros que se han visto favorecidos con la decisión cuestionada, y si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la persistencia de la afectación alegada.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante centra su reproche constitucional en la calificación de cero puntos que le fue asignada a sus certificaciones de experiencia dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y frente a los cuales presentó reclamación, la que le fue resuelta de fondo mediante comunicación de diciembre de 2025, confirmándose el puntaje de 33 puntos; es decir que, desde ese momento, el hoy accionante tuvo pleno conocimiento tanto del criterio aplicado por el operador del concurso para desestimar la validez de sus soportes de experiencia, como de la decisión administrativa que hoy pretende discutir por vía constitucional.

No obstante lo anterior, solo hasta el mes de agosto de 2026, esto es, una vez transcurridos aproximadamente nueve meses desde que conoció con certeza la actuación que estima vulneradora de sus garantías fundamentales, acudió el actor a este mecanismo de amparo, sin que en el escrito de tutela ni en documento alguno del expediente se advierta explicación, justificación o motivo válido que dé cuenta de esa considerable tardanza, pues ni siquiera se invocó una circunstancia sobreviniente que hubiera impedido su oportuno ejercicio dentro de un lapso más cercano a la actuación reprochada.

Habría de resaltarse que dicha inactividad injustificada no resulta indiferente frente a los derechos de terceros, comoquiera que durante ese extenso periodo la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación adoptó, mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679), acto que consolidó situaciones jurídicas concretas en favor de 1.091 aspirantes que, según lo informado por las entidades accionadas, ocupan posiciones anteriores a la del actor dentro de dicha lista, de suerte que la tardanza en el ejercicio de la acción constitucional termina por proyectarse sobre expectativas y derechos ya consolidados de personas ajenas a esta controversia, sin que exista razón atendible que justifique haber esperado tan prolongado lapso para reclamar la protección que ahora se deprecia.

Bajo este panorama, no encuentra el Despacho satisfecho el requisito de inmediatez, pues la actuación que la accionante estima lesiva de sus derechos data de varios meses atrás sin que se hubiere acreditado motivo válido para la inactividad en que incurrió, razón que, por sí sola, conduce a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

No sobra precisar que, aunque fue en la lista de elegibles donde se materializó la posición 199 que hoy reprocha el accionante, no resultaría consistente predicar el cumplimiento del requisito de inmediatez a partir de la fecha de publicación de dicho acto, pues ello supondría desconocer que la controversia que se plantea en el escrito de tutela no recae sobre la legalidad de la lista de elegibles, sino sobre la calificación asignada en la etapa de Valoración de Antecedentes, cuya reliquidación y recalificación constituye, precisamente, la pretensión central de la demanda constitucional, de la que se hace depender, como efecto apenas lógico, la modificación de la lista.

Admitir entonces, tal como lo pretende el accionante, que el término de inmediatez se cuente desde la expedición de un acto que simplemente consolida en un listado los resultados ya conocidos y controvertidos con antelación, permitiría al accionante utilizar un acto administrativo posterior para revivir el término ya fenecido y cuestionar una etapa anterior y precluida del concurso, desnaturalizando así la función que cumple la inmediatez como salvaguarda de la seguridad jurídica. En otras palabras, sería permitir que se reabra y modifique la valoración de antecedentes surtida meses atrás.

iv. Subsidiariedad.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme al cual la acción de tutela solo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo este, se acude a ella como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a este aspecto en la **Sentencia T-340 de 2020** la Corte Constitucional ha indicado que, *"por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁶".*

Sin embargo, la Corte ha sostenido que, *"pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del*

⁶ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Ahora bien, en el marco de un concurso de méritos, en la Sentencia T-059 de 2019⁷, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁸.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁹; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹⁰ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”¹¹

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la

⁸ Énfasis por fuera del texto original.

⁹ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

¹¹ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019¹².”

En este orden de ideas, contrastado el supuesto examinado en la citada providencia con el que ocupa la atención de este Despacho, se advierte que la lista de elegibles de la OPECE I-203-M-01-(679) fue conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 y publicada el 1 de junio de 2026, de manera que, conforme al artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2025, en concordancia con los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dicha lista conserva su vigencia por dos años contados desde su publicación, es decir, hasta el 1 de junio de 2028, término amplio que dista de aquel escenario en que la inminencia del vencimiento de la lista tornaba ineficaz el medio contencioso administrativo, pues en el sub examine el accionante cuenta con margen temporal más que suficiente para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posibilidad adicional de solicitar la suspensión provisional del acto que controvierte, sin que se avizore el riesgo de que la protección eventualmente reconocida quede sin sustento por el paso del tiempo.

De otro lado, tampoco se configura en este caso la urgencia derivada de la existencia de una vacante concreta y disponible que dependa exclusivamente de la posición del accionante en la lista, pues según se acreditó por las propias entidades accionadas, el señor **HENAO CORREALES** ocupa la posición 199 en empate, existiendo 1.091 personas ubicadas antes que él para la provisión de 679 vacantes, circunstancia que descarta la proximidad e inminencia del eventual nombramiento, alejándolo de aquellos supuestos en que la Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo frente a listas de elegibles.

En este orden de ideas, no se acredita en el presente asunto ninguna de las dos hipótesis reconocidas por la jurisprudencia constitucional para habilitar excepcionalmente la procedencia de la tutela frente a controversias surgidas en el marco de concursos de méritos, pues el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se hubiere demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que autorice desplazar dicho mecanismo ordinario, siendo la sola afectación de una mera expectativa de nombramiento, y no de un derecho adquirido o de una vacante cierta e inminente, insuficiente para superar la subsidiariedad que caracteriza a este mecanismo constitucional; de manera que, aun prescindiendo del incumplimiento del requisito de inmediatez ya analizado, la presente acción de tutela deviene igualmente improcedente por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **JOSÉ MIGUEL HENAO CORREALES**, identificado con la c.c. 15.374.478, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al no superarse los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, recordándole a las partes de la litis que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación o al momento de surtirse la misma. En el evento de no ser impugnada la providencia, se ordena REMITIR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a voces del inciso 2° del artículo 31 de la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CATALINA SÁNCHEZ GAVIRIA
JUEZ